

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación.	1100131070082025-00201-00
R.J.	2025-201
Accionante.	Hanet Marfori Chaparro Hernández
Accionada.	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre de Colombia.
Vinculadas.	Personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269
Motivo.	Fallo de tutela
Decisión.	Declara improcedente por subsidiariedad.
Fecha.	Bogotá D.C. primero (1°) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Hanet Marfori Chaparro Hernández**, quien actúa en nombre propio en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**; extensivo por vinculación en contra de las **personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

En el escrito de tutela, **Hanet Marfori Chaparro Hernández** manifestó que se inscribió en el proceso de selección Nación 6 – CNSC, en el cargo de Profesional Especializado grado 16 dentro de la OPEC 213269, bajo el número de inscripción 782754208.

Así pues, luego de describir el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió, la accionante relató que, en la etapa de valoración de antecedentes, varios de sus cursos de educación informal fueron calificados como “no validos – No reclamados con las funciones del empleo”.

En concreto, la aspirante resaltó los siguientes cursos objeto de estudio: “Escuela Corporativa – MEN: Atención a poblaciones diversas (40 horas); Universidad

Nacional de Colombia – Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales (20 horas); Universidad Nacional de Colombia – Crecimiento económico y productividad (20 horas); Escuela Corporativa – MEN: Gestión Ambiental (40 horas); Asociación Nacional de Fondos de Empleados – Curso básico de economía solidaria (20 horas).

Sin embargo, según adujo la accionante, el operador del concurso de méritos no valoró en debida forma los siguientes cursos: **(i)** “MEN: Atención a poblaciones diversas (40 horas)”, y, **(ii)** “Universidad Nacional: Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales (20 horas)”. Por ello, la ciudadana **Hanet Marfori Chaparro Hernández** presentó la reclamación durante el término legal establecido, frente a lo cual la accionada dio respuesta el 15 de septiembre de 2025, en donde desestimó los argumentos de la parte accionante y asimismo confirmó el puntaje de 31.54, según se señaló.

Ante dicho marco fáctico, la promotora constitucional enfatizó que la respuesta a su reclamación no se ajustó a derecho, pues, a juicio de la inconforme, la **Universidad Libre** en su respuesta no reconoció “la relación sustantiva entre los cursos y las funciones del empleo”, lo que desembocó en la vulneración a las máximas constitucionales de la accionante.

Por lo expuesto, **Hanet Marfori Chaparro Hernández** solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito**, para que, en consecuencia, se ordene a la **Universidad Libre de Colombia** y **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** lo siguiente:

1. Que valore los cursos “Atención a poblaciones diversas” y “Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales” como educación informal relacionada con las funciones del empleo OPEC 213269.
2. Que, en razón a dicha valoración, se reconozca la validez de los cursos en comento y se recalcule el puntaje de la accionante.

2.2. El trámite.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias, y dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**; facultándolas para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del término de un (01) día. Aunado a ello, en la misma oportunidad, se ordenó la **vinculación** al presente trámite a las **personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16.**

En la misma oportunidad, el Despacho **negó** la medida provisional deprecada por la accionante.

2.3. Las respuestas.

2.3.1. Universidad Libre de Colombia.

Por conducto del apoderado especial de la **Universidad Libre de Colombia**, la institución accionada allegó informe indicando que, en efecto la promotora constitucional se inscribió en el cargo de Profesional Especializado grado 16 dentro de la OPEC 213269, bajo el número de inscripción 782754208.

Asimismo, la accionada afirmó que, **Hanet Marfori Chaparro Hernández** durante la oportunidad administrativa presentó su reclamación en contra del resultado de la prueba de valoración de antecedentes. Frente a ello, según se relató, la operadora del concurso de méritos dio respuesta de fondo el 15 de septiembre de 2025.

Bajo esa línea de estudio, la accionada indicó que, durante la valoración, se procedió a realizar el respectivo análisis de comparación entre los documentos aportados que dieron origen al actual litigio, con las funciones del empleo para el que concursa la accionante. Como resultado, a juicio de la **Universidad Libre**, se obtuvo que no es posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida guarde relación con la OPEC para la cual se concursa.

Esta última afirmación fue realizada por cuanto, el cargo a proveer tiene el siguiente enfoque: *“De realizar las actividades de implementación y monitoreo de las actividades asociadas a los procesos que soportan los trámites de la dependencia, en concordancia con la gestión y las políticas institucionales.”*

Luego, a propósito de las funciones principales, la accionada destacó las siguientes:

“1. Desarrollar las actividades que dan cumplimiento a los requerimientos recibidos en el marco de los trámites que lidera la dependencia y de acuerdo a los lineamientos y políticas institucionales.

2. Articular las actividades que dan cumplimiento a los procedimientos establecidos en el marco los procesos de evaluación para el registro calificado, la acreditación de programas académicos e instituciones de educación superior, de acuerdo con los procedimientos y normativa vigente.

3. Realizar análisis de los informes correspondientes al monitoreo y evaluación, en el marco de la misión de la dependencia y los lineamientos técnicos asociados.

4. Hacer seguimiento a las actividades que apoyan el desarrollo de la evaluación de las instituciones de educación superior, en concordancia con la normativa y procedimientos institucionales.

5. Desarrollar actividades relacionadas con la conformación y actualización del banco de pares académicos que apoyan al ministerio de educación nacional en la evaluación de las instituciones de educación superior en el marco de los programas académicos y de los criterios de calidad oportunidad requeridos.

6. Atender los requerimientos que le sean asignados, en el marco del trámite de registro calificado, con el fin de dar respuesta confiable y oportuna.

7. Atender los requerimientos internos y externos relacionados con las actividades establecidas en los procedimientos de la dependencia, teniendo en cuenta los procedimientos y normativa vigente.”

Por ello, la convocada al trámite constitucional luego de relacionar los propósitos principales de los cursos objeto de valoración, indicó que:

“[L]a diferencia entre los enfoques radica en que los cursos mencionados poseen un carácter académico-formativo, orientado al fortalecimiento de conocimientos, habilidades y capacidades en áreas específicas como inclusión educativa, análisis de desigualdades, crecimiento económico, productividad y economía solidaria, buscando ampliar la comprensión y el desarrollo profesional de los participantes.

En contraste, con el propósito principal del empleo que es de: “realizar las actividades de implementación y monitoreo de las actividades asociadas a los procesos que soportan los trámites de la dependencia, en concordancia con la gestión y las políticas institucionales”, que responde a una actividad de carácter operativo y procedimental, enfocado en la ejecución, supervisión y control de tareas administrativas concretas dentro de una dependencia, con el propósito de garantizar eficiencia, cumplimiento normativo y coherencia con las políticas institucionales.”

Con ese análisis, la **Universidad Libre** reiteró la postura tomada desde la fecha en la cual se resolvió la reclamación de la accionante, y, en consecuencia, señaló que participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos. Ante tal escenario, la accionada indicó que la forma en como se hizo la valoración de antecedentes no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el concurso.

Por lo expuesto, la accionada luego de citar las reglas constitucionales y jurisprudenciales fijadas para este tipo de asuntos, solicitó al Despacho que se declare la improcedencia del recurso de amparo.

2.3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la **CNSC** allegó informe manifestando que, en cuanto a los certificados no validados, la función 26 señalada por la accionante no existe, tal y como consta en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo al cual se encuentra inscrito, según se adujo.

Ahora, en cuanto al curso de “*acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales*”, la Comisión indicó que el certificado expedido pertenece al reconocimiento de un análisis crítico de desigualdades sociales, económicas y culturales, así como en propuestas de intervención y reflexión frente a la equidad. Por ello, dicho conocimiento no aportaría aspectos técnicos del registro o acreditación, así como tampoco tiene vinculación con la gestión normativa ni administrativa de los trámites de calidad educativa.

A su turno, en relación con el curso de “*atención a poblaciones diversas*”, la **CNSC** resaltó que el mismo está orientado a la inclusión y equidad en contextos formativos. Por ello, según se argumentó, la formación objeto de valoración no desarrolla competencias propias del registro calificado.

Por dichas razones en torno a los cursos estudiados, la accionada manifestó que aquellos se enfocan en aspectos de inclusión social, diversidad cultural y reflexión crítica sobre desigualdades, orientados a contextos académicos y de formación social. Sin embargo, dicho enfoque no guarda relación directa ni suficiente con las funciones propias del empleo público, las cuales son de carácter técnico-administrativo en el marco de los procesos de calidad en educación superior.

Así, luego de rememorar los requisitos de la acción tuitiva de cara a la subsidiariedad, la **CNSC** solicitó que declare la improcedencia de las pretensiones constitucionales de la accionante por cuanto este, a voz de la convocada al trámite, tiene a su disposición los medios de control y de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.3.3. Demás personas que participaron en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023.

Pese a habérseles llamado al trámite constitucional a través de la publicación visible en la página de la página web de la **Universidad Libre**¹; ninguno se pronunció sobre el escrito inicial presentado por la accionante.

¹ Universidad Libre, Convocatorias CNSC. Constancia de publicación del escrito de tutela y el auto mediante el cual se avoca conocimiento.

[Convocatoria Nación 6 - Unilibre - Nacional](#)
[004AutoAvocaConocimientoyNiegaMedidaProvisional2025-201.pdf](#)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; y el artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos de concurso de méritos.

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o

desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”². (Énfasis del Despacho).

3.4. El debido proceso administrativo.

El derecho y garantía del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política resultando aplicable tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, siendo de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades, pues se erige como garantía a los ciudadanos para el efectivo acceso a la administración de justicia que implica la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales como administrativas para el ejercicio pleno de su ejercicio al derecho de defensa.

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional advirtió que el debido proceso administrativo es: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴

3.5. Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

⁴ *Ibidem*.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁶.

3.6. Caso en concreto

Considerando el acopio probatorio recaudado dentro del trámite de la acción de tutela, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- 1- La **Comisión Nacional del Servicio Civil** dio apertura al proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023, para proveer, entre otros, el el cargo de Profesional Especializado grado 16 dentro de la OPEC No. 213269.
- 2- La accionante se inscribió en el mentado empleo, fungiendo entonces como aspirante. Luego, durante la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, los siguientes cursos informales no fueron tenidos en cuenta: **(i)** “Atención a poblaciones diversas”, y, **(ii)** “Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales”.
- 3- Ante dicha valoración, la aspirante **Hanet Marfori Chaparro Hernández**, dentro de la oportunidad administrativa, presentó la reclamación en contra de la decisión adoptada por la operadora del concurso de méritos. Sin embargo, el 15 de septiembre de 2025 la **Universidad Libre** optó por mantener la primera decisión adoptada, y, en razón a ello, no tener en cuenta los cursos previamente citados para el respectivo puntaje.

Fijado lo anterior, el Despacho en primera medida debe enmarcar la naturaleza del asunto que está en contienda para resolver las súplicas de la accionante

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

conforme las reglas jurisprudenciales y normativas que regulan el caso en concreto en sede de tutela.

Bajo esa premisa, se tiene que la promotora constitucional pretende que la **Universidad Libre**, como operadora del Proceso de Selección Nación 6, valore y tenga en cuenta los cursos informales de **(i)** “Atención a poblaciones diversas”, y, **(ii)** “Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales”; para que, en consecuencia, se recalcule el puntaje de la aspirante en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de Profesional Especializado grado 16 dentro de la OPEC No. 213269.

Así pues, le corresponde al Despacho en primera medida determinar si es procedente la acción constitucional para emitir una orden encaminada a que la **Universidad Libre**, como operadora del Proceso de Selección Nación 6, valide nuevamente la documentación adjunta por la accionante una vez culminado el proceso de inscripción y reclamación?

Luego, solo de responderse de manera afirmativa el anterior interrogante, el Despacho deberá establecer si en efecto le vulneraron los derechos fundamentales a la accionante en razón a la presunta indebida valoración de los siguientes cursos: **(i)** “Atención a poblaciones diversas”, y, **(ii)** “Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales”.

a. De la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos.

Pues bien, en primera medida debe resaltar el Despacho que, las personas deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial o administrativo pone a su alcance para lograr la protección de los derechos que consideren amenazados o vulnerados; de esta manera, se propende por un correcto uso de la acción de tutela.

Así las cosas, para la Corte es claro que cuando una persona acude al sistema constitucional con la idea de hacer valer sus pretensiones, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales o administrativas en la normatividad vigente, ni buscar que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros.

Dicho ello, si el objeto de inconformidad de la accionante se dirige en contra de un acto administrativo de trámite mediante el cual se arrojó el resultado definitivo de la “Prueba de Valoración de Antecedentes”, debe decirse que la aspirante **Hanet Marfori Chaparro Hernández** aun cuenta con la posibilidad de demandar dicha actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se trata de un acto que tiene efectos jurídicos directos y su contenido resolvió de fondo su asunto personal, al punto de negarle el puntaje que obtendría con la educación

informal adquirida. En otras palabras, aun puede perseguir el eventual daño patrimonial o extrapatrimonial, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, se considera que, si bien la promotora constitucional agotó el **recurso de reclamación**, lo cierto es que nada dijo sobre la ineficacia o falta de idoneidad de los demás mecanismos ordinarios con los que contaba a su disposición, esto es, las medidas cautelares ante el juez de lo contencioso administrativo.

Asimismo, no puede pasarse por alto que, en tratándose de concursos de méritos, solamente es procedente la acción de tutela de manera excepcional cuando se demuestre que la accionante esté de cara a “*una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada*” en cabeza de la administración.⁷

Sobre este punto, se tiene que el argumento esbozado por la activista se circunscribe en la forma en cómo fueron valorados los siguientes cursos: **(i)** “*Atención a poblaciones diversas*”, y, **(ii)** “*Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales*”.

En concreto, la aspirante argumentó su inconformidad dentro del recurso de reclamación lo siguiente:⁸

“A. Escuela Corporativa – MEN: Atención a poblaciones diversas (40 horas)

Pertinencia: La Subdirección a la que pertenece el cargo debe atender requerimientos internos y externos, articular procesos de aseguramiento de calidad y proponer mejoras; ello exige enfoque diferencial e inclusión para el análisis de casos, respuestas y lineamientos de calidad. Además, el MEFCL resalta conocimientos y competencias como Procesos de Calidad Educativa y MIPG, donde la atención a poblaciones diversas es un criterio transversal de calidad y servicio al ciudadano.

Solicitud: Se valore el curso en Educación Informal por relación con funciones (enfoque diferencial en aseguramiento de la calidad y atención a usuarios).

B. Universidad Nacional de Colombia – Acciones y aproximaciones en torno a las desigualdades locales y globales (20 horas).

Pertinencia: El empleo exige analizar informes de monitoreo y evaluación, revisar requisitos jurídicos y normativos y proponer mejoras en los procesos de aseguramiento; comprender desigualdades y brechas fortalece la evaluación con enfoque de equidad, la fundamentación de decisiones y la formulación de acciones de mejora.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-617 de 2013

⁸ Archivo digital 003. Folio 11

Solicitud: Se valore como Educación Informal relacionada (análisis y toma de decisiones con enfoque de equidad en calidad de IES).”

Ahora, de cara a dichas manifestaciones, la **Universidad Libre**, por conducto de la Coordinadora General del Proceso de Selección, emitió una respuesta a la reclamación presentada el pasado 15 de septiembre de 2025. Sobre el particular, la operadora indicó:⁹

“[N]os permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre los documentos aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS A LOS PROCESOS QUE SOPORTAN LOS TRAMITES DE LA DEPENDENCIA, EN CONCORDANCIA CON LA GESTIÓN Y LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES ,tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo”

Acto seguido, la accionada en su respuesta relacionó de manera discriminada las funciones principales del cargo a proveer, destacando que, *“al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.”*¹⁰

Así, luego de citar los criterios de valoración y distintas directrices de análisis para entablar el vínculo de relación entre los soportes de educación y el empleo, la convocada al trámite constitucional en aquella oportunidad optó por confirmar el puntaje de **31.54** publicado el 13 de agosto de 2025 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Dicho ello, afirma el Despacho que la decisión adoptada por la parte accionada no se erige como un acto administrativo abiertamente desproporcional o irrazonable para que la acción constitucional supere el requisito de procedencia. Todo lo contrario, el Juzgado encuentra que, la postura tomada se acopla al criterio unificado para la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la **CNSC**, con fecha del 18 de febrero de 2021, en donde se señaló:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada.

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada***

⁹ Archivo digital 003. Folio 14

¹⁰ Ibidem

se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)” (Énfasis por el Despacho).

No suficiente con lo anterior, la determinación tomada va de la mano con el **Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria**, que, además de ser de obligatorio cumplimiento dentro del proceso de selección, fue conocido y aceptado por la accionante cuando se inscribió al concurso de méritos, pues, en torno a la experiencia relacionada, se contempla que:

“[L]a experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante **la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.***” (Énfasis por el Despacho)

Lo anterior, por cuanto, tal y como lo adujo la accionada, la diferencia entre los enfoques del cargo a proveer y los cursos objeto de estudio radica en que estos últimos “poseen un carácter académico-formativo, orientado al fortalecimiento de conocimientos, habilidades y capacidades en áreas específicas como inclusión educativa (...) En contraste, con el propósito principal del empleo, (...) que responde a una actividad de carácter operativo y procedimental, enfocado en la ejecución, supervisión y control de tareas administrativas concretas dentro de una dependencia.”¹¹

A la luz del precitado análisis, tal y como se manifestó con anterioridad, el Despacho avizora que las actuaciones administrativas adelantadas por la **Universidad Libre** no se constituyen en conductas abiertamente irrazonables o desproporcionales, pues, al margen de que la accionante pueda o no estar de acuerdo con la decisión adoptada, la misma se respalda o entreteje de manera plausible con el **Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria** y el **Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes**, pues, los cursos informales objeto de discusión no tienen relación directa con el propósito del empleo y se trata de conocimientos transversales y

¹¹ Archivo digital 006. Folio 13.

comunes de índole educativo, más no de carácter técnico-administrativo propias del empleo al que se aspira.

Finalmente, se considera que la accionante no está de cara a la consumación de un perjuicio irremediable. Sobre este último punto, se resalta que el eventual detrimento es irremisible, si: (i) es inminente, porque su ocurrencia es próxima; (ii) es urgente lo que se debe hacer para rectificarlo; (iii) el menoscabo potencial consecuente es grave, porque trasciende hondamente en el plexo de derechos de la persona; y (iv) demanda en consecuencia una respuesta inaplazable¹². Con todo, es del resorte de quien promueve la protección, *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*¹³

Por todo lo dicho hasta ahora, forzoso resulta concluir que hay lugar a declarar improcedente la acción constitucional por no superar el tamiz de procedencia por subsidiariedad. Por ello, el Despacho se relevará de estudiar de fondo si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

b. Conclusión.

Tal y como se argumentó, en el presente caso la aspirante **Hanet Marfori Chaparro Hernández** no logró superar el requisito de procedencia por subsidiariedad comoquiera que **(i)** cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para debatir su postura en sede administrativa, pero, optó por no usarlo, **(ii)** la accionante no está de cara a una actuación administrativa abiertamente irracional o contraria a derecho, y, **(iii)** la aspirante tampoco logró acreditar estar frente a la consumación de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar la improcedencia por subsidiariedad respecto de la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**; extensivo por vinculación en contra de las **personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16.**

¹² Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2017, considerando N° 6, T-201 de 2018, considerando N° 8 y T-102 de 2020, considerando N° 30.

¹³ Cita del texto original- La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8) Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente por subsidiariedad la solicitud de amparo constitucional al **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito** solicitado por **Hanet Marfori Chaparro Hernández** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia**; extensivo por vinculación en contra de las **personas que participan en el proceso de selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023 – Ministerio de Educación Nacional dentro de la OPEC No. 213269, Código 2028, denominación 344 Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional Grado 16.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia** a efectos de que publique este fallo de tutela en la página web del proceso de selección de **Entidades del Orden Nacional – Nación 6 de 2023** (absteniéndose de incluir los datos de identificación y contacto de **Hanet Marfori Chaparro Hernández**); ello con el fin de que los aspirantes del mismo, si a bien lo tienen, ejerzan oportunamente el recurso de impugnación.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional revisión si no fuere impugnado el fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual podrá ser promovida ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN HELENA ORTIZ RASSA
JUEZ